

ANTE LA
OFICINA DE AUDIENCIAS
ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE
CALIFORNIA

EN EL ASUNTO DE: PADRE/MADRE
EN NOMBRE DEL ESTUDIANTE,

contra

DISTRITO ESCOLAR UNIFICADO DE
CAPISTRANO. NÚMERO DE CASO DE
OAH 2020010127

ORDEN QUE CONCEDE LA MOCIÓN DE
DESESTIMACIÓN

20 DE FEBRERO DE 2020

El 6 de enero de 2020, los Padres, en nombre de la Estudiante, presentaron una Solicitud de Audiencia de Debido Proceso, a la que se hace referencia como demanda ante la Oficina de Audiencias Administrativas, a la que se hace referencia como OAH, en la cual se nombra al Distrito Escolar Unificado de Capistrano.

El 14 de febrero de 2020, el Distrito Escolar Unificado de Capistrano presentó una Moción para Desestimar, alegando que el Distrito Escolar Unificado de Capistrano no era la agencia pública responsable de la identificación, evaluación o colocación

MODIFICACIÓN DE LA ACCESIBILIDAD

educativa de la Estudiante, o de proporcionarle una educación pública gratuita y apropiada, conocida como FAPE, durante los dos años anteriores a la presentación de la demanda.

El 18 de febrero de 2020 la Estudiante presentó una oposición.

LEGISLACIÓN APLICABLE

Los procedimientos de audiencia de debido proceso de educación especial se extienden a los padres o tutores, al estudiante en ciertas circunstancias, y a "la agencia pública involucrada en cualquier decisión relacionada con un alumno." (Sección 56501, Subsección (a) del Código de Educación) Se entiende por " agencia pública " un distrito escolar, una oficina de educación del condado, un área de plan local de educación especial, ... o cualquier otra agencia pública ... que presta servicios de educación especial o servicios afines a personas con necesidades excepcionales". (Secciones 56500 y 56028.5 del Código de Educación)

El propósito de la Ley de Educación para Personas con Discapacidades (Sección 1400 y siguientes del Título 20 del U.S.C.), es« asegurar que todos los niños con discapacidades tengan a su disposición una educación pública gratuita y adecuada" y proteger los derechos de esos niños y sus padres. (Sección 1400(d)(1)(A), (B), y (C) del Título 20 del U.S.C.; véase también Sección 56000 del Código de Educación). Una parte tiene derecho a presentar una demanda« con respecto a cualquier asunto relacionado con la identificación, la evaluación o la colocación en un programa educativo del niño, o la provisión de una educación pública gratuita y adecuada a dicho niño". (Sección 1415(b)(6) del Título 20 del U.S.C.; Sección 56501, Subsección (a) del Código de Educación) [la parte tiene derecho a presentar una demanda sobre asuntos que impliquen la propuesta o la negativa a iniciar o cambiar la identificación, la evaluación o la colocación en un programa educativo de un niño; la provisión de una educación

MODIFICACIÓN DE LA ACCESIBILIDAD

pública gratuita y adecuada a un niño; la negativa de un padre, una madre o un tutor a dar su consentimiento para la evaluación de un niño; o un desacuerdo entre un padre, una madre o un tutor y la agencia de educación pública en cuanto a la disponibilidad de un programa apropiado para un niño, incluida la cuestión de la responsabilidad financiera].) La competencia de la OAH se limita a estos asuntos. (*Wyner v. Manhattan Beach Unified Sch. Dist.* (9th Cir. 2000) 223 F.3d 1026, 1028-1029).

El plazo de prescripción en California es de dos años, en conformidad con la ley federal. (Sección 56505, Subsección (l) del Código de Educación; (l); véase también la Sección 1415(f)(3)(C) del Título 20 del Código de los Estados Unidos) Sin embargo, la sección 1415(f)(3)(D) del título 20 del Código de los Estados Unidos, y la sección 56505, subdivisión (l) del Código de Educación, establecen excepciones a la ley de prescripción en los casos en los que se impidió a los padres presentar una solicitud de debido proceso por declaraciones falsas específicas por parte de la agencia educativa local de que había resuelto el problema que originó la demanda, o la retención por parte de la agencia educativa local de la información que debía proporcionarse a los padres.

DISCUSIÓN

En primer lugar, la demanda de la estudiante no alega hechos que justifiquen que sus reclamos se extiendan más allá del plazo de prescripción de dos años. La demanda carece de fundamentos que establezcan una excepción al plazo de prescripción. Específicamente, la demanda no alega hechos en cuanto a que se impidió a los padres de la estudiante presentar una solicitud de debido proceso por declaraciones falsas específicas por parte del Distrito Escolar Unificado de Capistrano de que había resuelto el problema que originó la demanda, o la retención por parte del Distrito Escolar Unificado de Capistrano de la información que debía proporcionarse a los padres. En consecuencia, las reclamaciones de la Estudiante anteriores al 6 de enero de 2018,

han prescrito en virtud de la ley de prescripción de dos años.

En segundo lugar, la demanda de la Estudiante no alega ningún hecho que establezca que el Distrito Escolar Unificado de Capistrano fue responsable de la identificación, evaluación o colocación educativa de la Estudiante, o la provisión de una educación pública gratuita y adecuada (FAPE) para ella desde el 6 de enero de 2018, dos años antes de la presentación de la demanda. En la demanda se afirma que la Estudiante canceló su inscripción en el Distrito Escolar Unificado de Capistrano en mayo de 2017 o alrededor de esa fecha y se inscribió en otro distrito escolar. La estudiante no se ha vuelto a inscribir en Distrito Escolar Unificado de Capistrano desde entonces. En septiembre de 2018, la Estudiante se inscribió en el Distrito Escolar Charter Sage Oak. El Distrito Escolar Charter Sage Oak es un distrito escolar distinto al Distrito Escolar Unificado de Capistrano. La estudiante sigue inscrita en la Escuela Charter Sage Oak.

La Estudiante manifiesta en su oposición que ha seguido residiendo dentro de los límites del Distrito Escolar Unificado de Capistrano y, por lo tanto, tal Distrito siguió siendo responsable de ofrecerle una educación pública, gratuita y adecuada (FAPE). La estudiante sostiene que la cancelación de la inscripción en el Distrito Escolar Unificado de Capistrano se debió a una disputa sobre la oferta de FAPE de dicho distrito. Sin embargo, la disputa de la Estudiante que condujo a su cancelación de la inscripción en el Distrito Escolar Unificado de Capistrano se basa en la oferta de FAPE del Distrito Escolar Unificado de Capistrano durante el año escolar 2016-2017. La demanda y la oposición de la Estudiante no proporcionan ninguna explicación de por qué la Estudiante no impugnó la oferta de FAPE de 2016-2017 dentro de los dos años. Asimismo, la Estudiante fue inscrita y se le prestó servicio en otros distritos escolares, incluida la Escuela Charter Sage Oak durante ese tiempo. A partir del 6 de enero de 2018, otros distritos escolares han estado prestando servicios a la Estudiante, y no el

Distrito Escolar Unificado de Capistrano. Si alguna de esas agencias educativas locales no proporcionó a la Estudiante una FAPE, la responsabilidad corresponde a esa agencia educativa local y no al Distrito Escolar Unificado de Capistrano.

Por otra parte, la demanda no menciona si la Estudiante buscó una oferta de educación especial y servicios relacionados del Distrito Escolar Unificado de Capistrano a partir del 6 de enero de 2018. La oposición de la Estudiante se limita a afirmar que hubo conversaciones y reuniones continuas desde que la Estudiante canceló su inscripción en el Distrito Escolar Unificado de Capistrano. Sin embargo, la oposición no especifica si esas conversaciones y reuniones tuvieron lugar después del 6 de enero de 2018. La demanda no alega hechos que demuestren que el Distrito Escolar Unificado de Capistrano participó en cualquier decisión relacionada con la Estudiante con posterioridad al 6 de enero de 2018. Conforme a ello, se concede la moción de desestimación del Distrito Escolar Unificado de Capistrano.

ORDEN

1. Se concede la moción de desestimación del Distrito Escolar Unificado de Capistrano. Se anulan todas las fechas.
2. Se le permitirá a la estudiante presentar una demanda modificada en virtud de la Sección 1415(c)(2)(E)(i)(II) del Título 20 del Código de los Estados Unidos. La presentación de una demanda modificada reiniciará los plazos aplicables para una audiencia de debido proceso.
3. La demanda modificada deberá cumplir con los requisitos de la Sección 1415(b)(7)(A)(ii) del Título 20 del USC y deberá presentarse en un plazo máximo de 14 días a partir de la fecha de esta orden.
4. Si la Estudiante no presenta una demanda modificada oportunamente, este caso será desestimado.

Rommel P. Cruz

Juez de Derecho Administrativo

Oficina de Audiencias Administrativas